

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de abril de 2023
Ref. 2022-0670

En cumplimiento a la orden impartida por el Honorable Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, El Despacho,

RESUELVE

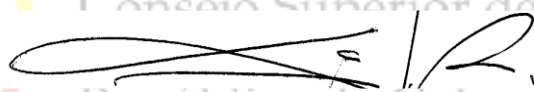
PRIMERO: ACATAR la orden impartida el en sentencia de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, por el Honorable Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia de fecha 07 de febrero de 2023, conforme las consideraciones dadas por el Honorable Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., junto con los efectos y actuaciones que dependían de la citada sentencia

TERCERO: SE PROGRAMA la audiencia para el doce (12) de julio del 2023, desde las 09:00 horas hasta las 16:00 horas a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 13 de abril de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de abril de 2023

Ref. 2014-0087

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho RESUELVE 1° ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por la parte pasiva hacia el apoderado doctor HUGO CORRE LONDOÑO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios. Se autoriza por el despacho a la señora ANA HAYDEE MATIZ PARDO para actuar en nombre propio al ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 13 de abril de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de abril de 2023

Ref. 2010-1708

Estudiando el plenario, y la solicitud de cesación de descuentos de la nómina del extremo pasivo, donde certifica al haber ya sido descontado un valor que garantiza la obligación y los intereses de la demanda, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

1° **REQUIERE** a las partes en el término de cinco (5) días, para que realicen una actualización de la liquidación de crédito a fin de confirmar si ya se ha realizado el pago total de la obligación o determinar en qué condiciones está el presente litigio indicando los pagos que ha recibido el demandante por títulos judiciales.

2° **ORDENA** oficiar al pagador del extremo pasivo a fin de levantar los descuentos que se le han venido realizando al demandando dada la relación de los mismos que arrima al plenario la cual garantiza el valor del crédito y los intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54

Hoy 13 de abril de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de abril de 2023
Ref. 2019-1377

Estando en oportunidad procesal, dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN A LA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA de **ALEXANDER SOTO PACHECO** contra **GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ y DORA MENDEZ**, procedente se hace realizar y como bien lo solicita la apoderada del tercero reconocido en la audiencia del pasado 16 de marzo de 2023, el control de legalidad respectivo frente al proceso de referencia.

La doctora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA como representante de la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA fueron reconocidas en audiencia como terceros interesados donde realizaron oposición y allegaron documentos adicionales que solicitan sean tenidos en cuenta para la resolución de la oposición a la Inspección Ocular que se realizaba dentro del proceso verbal de referencia.

Dentro de la solicitud de control de legalidad la Dra. LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, afirma que la demanda no reúne los requisitos formales y aduce en su escrito que los documentos arrimados por el extremo demandante se “*caracterizan por su falsedad*” situación que no es de resorte del presente despacho, si a bien lo tiene y asume que hay un grado de delito dentro de los documentos que son base de la presente acción debe demostrarlo y más aun debe direccionar sus peticiones a la autoridad judicial competente esto es Fiscalía General de la Nación. La presente autoridad basa todas las demandadas y procesos que son direccionados en la buena fe la cual se presume, por tanto, no es de recibo indicar o deducir que estamos frente a documentales de contenido viciado o ilícito.

Frente a los requisitos formales de la demanda, es el extremo pasivo el llamado a atacar la demanda en tal sentido, debe recordar la togada representante del tercero interviniente que no es parte pasiva, en ese orden son los demandados quienes deben atacar los puntos formales de la misma, sin embargo, se hace un control de legalidad y no evidencia este despacho causal o falta alguna de requisitos formales de la misma. Ahora y como se indico en la audiencia a las partes, en el presente proceso no se discute si hay o no pertenencia adquisitiva, por el contrario, se estableció la cesación de la perturbación a la posesión del demandante frente al lote ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N- 280325, y se dejo en cabeza de este para que continúe con su posesión, lo cual, ha sido nuevamente perturbado conforme el escrito y video que arrima el apoderado de la parte demandante, de lo que se dará un pronunciamiento posterior.

Frente al auto de fecha 22 de octubre de 2019, el mismo emite unas ordenes y unas actuaciones procesales las cuales al ser en terreno abierto esto es lote sin construcción, se debe realizar en efecto la Inspección ocular y se establece en el terreno quien y como esta realizando lo que denomina le demandante perturbación de su posesión, en ese sentido, el extremo pasivo si continua ejerciendo actos de perturbación los hará en el terreno indicado valga recalcar los lotes ubicados en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N- 280324, y calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N- 280325, razón por la cual, la lites se traba en

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

el mismo campo de inspección, motivo por el cual para esta autoridad el auto emitido cumple a cabalidad lo solicitado por el actor.

Frente a la inactividad del expediente cave recordar que se fijó fecha para la práctica en septiembre de 2020 de la inspección ocular, salvo que, la Pandemia Covid-19 causó un traumatismo judicial de grandes proporciones, una de estas salir a campo y realizar las diligencias respectivas, ahora el Art. 121 indica la pérdida de competencia si no se emite una decisión de fondo cumplido un año posterior a la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, no hay pérdida de competencia alguna en el presente, al no estar notificado el extremo pasivo, quien tendría enteramiento del proceso en la inspección ocular que demostraría o no la perturbación a la posesión que indica el demandante sufre por los demandados.

Por lo anterior, no es viable dar nulidad de actuaciones desplegadas por este despacho, desde la admisión de la demanda hasta la inspección judicial, incluso, la presente providencia con mayor argumento se encamina a resguardar y proteger los derechos de las partes y de los terceros que puedan verse afectados, fijar fecha y hora para la resolución de la oposición planteada, decantar el material probatorio arrimado y solicitado, finalmente, dar solución tanto a las partes activa y pasiva como al tercero interviniente, declarar la nulidad de lo actuado haría más gravosa la situación de todos los extremos intervinientes.

Del escrito que se arrimó por parte de la doctora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA como representante de la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA, se tomó atenta nota y se tiene en cuenta el material probatorio arrimado, por otra parte, el escrito y video que envía el extremo activo, demuestra el cerramiento de los predios materia del presente proceso, lo cual, en efecto se evidenció en la diligencia del pasado 16 de abril de 2023 frente al predio ubicado en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N-280324, objeto de la oposición en estudio, más se dejó en dicha audiencia el predio ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N-280325, al demandante ALEXANDER SOTO PACHECO, en este sentido no se entiende y se dará la orden respectiva para validar de primera mano quien hizo el cercamiento de dicho predio pasando por encima de lo ordenado por esta autoridad notificado y conocido por las partes intervinientes en la citada diligencia.

Las solicitudes del extremo activo inmersas en el escrito y video citado, de igual manera serán objeto de pronunciamiento, a saber; frente a la solicitud de sanciones de arresto y multa contra el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 y el comandante de la estación de policía sector Suba Señor FERNANDEZ, este despacho previo a decretar sanción alguna, valora el video en el cual se tiene en efecto que el predio ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N-280325 ha sido cercado por persona que desconoce esta autoridad, indica el apoderado del demandante Doctor GONZALO SALAZAR GORDILLO que son actos que corroboran y demuestran la perturbación de la posesión, frente al predio que se dejó en cabeza de su representado en la diligencia y desconoce quien ha sido el causante de tales actos, razón por la cual solicita acompañamiento del despacho nuevamente para ingresar e instalar vigilancia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

privada en el predio que no ha sido objeto de oposición alguna el cual reitera varias veces en su escrito fue dejado en cabeza de su representado garantizando así su derecho de posesión, para lo cual en el resuelve de la presente providencia se establecerá lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144, los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ, como afirma el actor, es de resorte de este despacho indicar que no son parte dentro de esta contienda judicial, menos, en el proceso de pertenencia que se adelanta el Juzgado 19 Civil del Circuito quien admitió la demandada de pertenencia de la cual ya están enterados los demandados hoy terceros intervinientes y en efecto harán lo propio en esa autoridad judicial para la defensa de los intereses tanto del extremo pasivo como activo, reiterando, el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 y los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ, no son partes en ninguno de los proceso que se ventilan en las sedes judiciales, razón más que suficiente para indicar que no pueden interponerse como así lo indica el actor, a el cumplimiento de la orden emitida en el proceso de pertenencia, esto es colocar la valla conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, ordenada en auto de fecha 15 de marzo de 2023, más aun cuando la misma fuerza pública Policía Nacional está teniendo estos actos de apoyo al incumplimiento de una orden judicial lo que si es de gravedad en el ejercicio de las funciones de los funcionarios de tan respetada institución.

Lo que afirma, de ser cierto el togado de la activa, frente a la orden dada por el comandante de la estación de Suba de no acatar orden judicial a menos de ser notificado de manera personal será objeto de inspección, informe y notificación personal por parte de la secretaria del despacho, no es viable dar sanciones sin previo comprobar los hechos narrado por el extremo activo al ser de consecuencia sumamente delicadas tanto para el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144, los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ, por ello, se ordenara en el resuelve de la presente providencia, acompañamiento personal de funcionario competente, integrante de este despacho para verificar si existe o no oposición al cumplimiento de la ordena dada por el Juzgado 19 Civil del Circuito en auto de fecha 15 de marzo de 2023 y si hay o no obstrucción por parte del comandante o personal de la policía nacional, de igual forma si existe o no oposición a la posesión de predio ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N- 280325, si existe cercamiento del mismo y si es posible verificar quien es el responsable de dicho acto.

En el predio ya varias veces citado con número de matrícula inmobiliaria 50N-280325, conforme la demanda ha estado en posesión del señor GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ quien le vendió dichos derechos al señor ALEXANDER SOTO PACHECO, razón por la cual, en la audiencia del 16 de marzo se comprobó que cesaron los actos de perturbación a la posesión del predio y por tanto quien continuaría ejerciendo dichos actos es el hoy demandante, no con esto se le da la pertenencia, pues se aclara nuevamente, el proceso que hoy nos ocupa esta encaminado a dirimir y cesar los actos de perturbación que se llegaron a presentar

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

por los demandados. Por ello, es viable que el demandante deje vigilancia privada para en efecto continuar con la posesión que compro de manera libre y pacífica, no es viable que una autoridad policial y mucho menos un particular que no hace parte dentro del presente entre a perturbar el derecho que se resguardo al demandante.

Frente a la solicitud de la cesación de obras que se adelantan en el predio ubicado en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N- 280324, es en efecto una consecuencia dentro de la presente controversia, más aún, cuando la persona que está adelantando las obras y las adecuaciones es el mismo señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, razón por la cual se dará la orden respectiva de cesación de las obras y adecuaciones que se realizan en el inmueble ubicado en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N- 280324 so pena de sanciones.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO; ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTALES Las que fueron arrimadas en la presente demanda y en la oposición formulada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las 09:00 am del día 02, del mes de MAYO, del año **2023**, para que comparezca a este Despacho la parte demandante **ALEXANDER SOTO PACHECO, GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ y DORA MENDEZ** a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada de la tercera interviniente.

TESTIMONIAL: Señalar la hora de las 09:00 am del día 02, del mes de MAYO, del año **2023**, para que comparezca(n) a este Despacho **JHONATAN GARCIA VELANDIA, LUZ MARINA VEGA, EDWIN GABRIEL RODRIGUEZ TORRES, CLAUDIA PATRICIA VIDALES ESCOBAR, CARLOS HERNANDEZ, KELLY MAGDALENA RICO, FERNANDO TOVAR**, a fin de que absuelva(n) el interrogatorio que le será formulado por la tercera interviniente.

SEGUNDO: SE PROGRAMA la audiencia para las 09:00 am del día 02, del mes de MAYO, del año **2023**, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN A LA OPOSICIÓN**)

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

TERCERO: ORDENA el acompañamiento por funcionario judicial al extremo demandante o su apoderado a fin de inspeccionar y rendir informe frente a lo que sucede en los predios materia de litigio para el cumplimiento de los ordenado por las autoridades judiciales. Se ordena el apoyo de la Policía Nacional a fin de realizar dicho acompañamiento quienes por orden y autoridad de la lay deben velar por el cumplimiento de las ordenes judiciales.

CUARTO: ORDENA al señor CARLOS ALBERTRO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144, los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ acatar y cumplir lo ordenado por esta autoridad judicial en la audiencia de fecha 16 de marzo de 2023 y lo ordenado por el Juzgado 19 Civil del Circuito en providencia de fecha 15 de marzo de misma calenda, sin perturbar o sabotear la valla ordenada conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, so pena de sanciones.

QUINTO: ORDENA al señor ALEXANDER SOTO PACHECO instalar seguridad privada permanente en el predio ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N- 280325.

SEXTO: ORDENA al señor CARLOS ALBERTRO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 cesar las obras y adecuaciones que se están realizando al predio ubicado en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N- 280324, hasta tanto no se resuelva la presente oposición.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 13 de abril de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ